

**Jojutla de Juárez, Morelos, a dos de junio
de dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **67/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación que fue interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Sur Poniente, en contra de la resolución que niega la orden de aprehensión, dictada el **20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/178/2022**.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. En audiencia pública llevada a cabo el **20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós**, el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“...es de resolverse y como tal se resuelve el día de hoy 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, siendo las 17:14 diecisiete horas con catorce minutos, **se niega** la orden de aprehensión solicitada en contra de *****, a quien la Fiscalía considera probable responsable en el hecho calificado por la ley como delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de la empresa *****, respecto de los hechos ocurridos en la tarde del 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós..”.

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción III, 471 y 474**, mediante escrito presentado en fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, interpuso ante el Juez de Control, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan a su representación tal resolución.

Una vez que se recibieron en esta Sala los registros correspondientes, se radico bajo el número de toca número **67/2021-5-OP**, y dado que el recurrente no hizo valer su derecho de formular alegatos aclaratorios, es que se determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo el inconforme. Lo anterior con base a la jurisprudencia del rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE**

LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN”¹.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de una orden de aprehensión, pronunciada por un Juez Especializado de Control del Único

¹ Jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal.

Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo del acto de molestia peticionado por la Fiscalía acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Tlaquiltenango.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder hacer valer el medio de impugnación, inició el día 21 veintiuno y concluyó el 25 veinticinco de ese mes y año; siendo así que es el propio 25 veinticinco de abril del año en curso, en que el escrito de inconformidad fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su **fracción III**, que establece, que es apelable *“la negativa de orden de aprehensión”*, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por

ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo que establece el artículo **68²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

² **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, de la foja 05 a la 11, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos de la parte recurrente.

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL

JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

CUARTO. Alcance del recurso. Previo al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**³ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es el agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

QUINTO. De la solicitud de orden de aprehensión. Por escrito presentado a las 10:49 diez horas con cuarenta y nueve minutos del 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público *********, solicito audiencia

³ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

privada para el libramiento de orden de aprehensión, contra *****.

A lo que recayó el proveído de esa misma fecha, en la que se fijó la hora para llevar a cabo audiencia privada, esto a las 16:00 dieciséis horas.

Ahora, del registro de audio y video que se adjunta a las constancias de la causa penal **JCJ/178/2022**, se advierte que en la audiencia privada, el agente del Ministerio Público, solicitó el libramiento de orden de aprehensión precisando el hecho siguiente:

“.. el día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, se encontraba *** , quien es empleada de la persona moral ofendida, se encontraba acomodando producto en los anaqueles en el interior de la tienda ***** , sucursal “*****”, ubicada en calle ***** , hace del conocimiento que también se encontraba su compañera ***** quien en ese momento había ingresado al sanitario el cual se encuentra en el interior de esta tienda, logra percatarse que ingresa una persona siendo este un masculino de aproximadamente de entre 35 a 40 años de edad, de complexión regular, la frente mediana, cara redondeada, cejas pobladas, nariz mediana y ancha en la base, boca grande, labios medios gruesos, ojos de color oscuro, con los parpados un poco caídos, piel morena, también porta una sudadera de color negra con gorro, percatándose también que en el dorso de la mano izquierda tiene un tatuaje no puede describirlo, pero le observa la pintura en esa mano, que dicho sujeto activo entró como cualquier persona como cualquier gente, sin portar cubrebocas, a lo que la empleada le menciona que tiene que usar un cubrebocas, esta persona, se pone un cubrebocas en la boca, el cual llevaba en su sudadera y en ese**

momento, es que saca una arma de fuego tipo escuadra color negra, que traía fajada a la altura de la cintura en la parte de enfrente con la cual le apunta a la cintura y le dice “camina y dame todo el dinero, apurate pendeja”, llevándola al área de cajas, sin dejar de apuntarle con esta arma de fuego, llegando precisamente al área de cajas a la caja uno y dos, en donde se encontraba el dinero, abre las cajas registradoras, la empleada de este establecimiento en donde se encontraba la cantidad de \$***** pesos y este sujeto toma el dinero, le menciona que donde se encontraban los diez mil pesos que él había visto que habían depositado minutos antes y le exigía dicha cantidad y le menciona que es lo que se encuentra que cuando se depositan cantidades fuertes, ellos lo que hacen de inmediato es ingresarlo a una caja de seguridad, la cual denominan tómbola. En ese momento ésta persona, este masculino, le dice “quítate estúpida y salte” y se sale la empleada del área de cajas y observa como esta persona busca por toda el área de cajas, tomando con la mano izquierda el arma y con la derecha abriendo los cajones y asimismo como ya había abierto las cajas registradoras toma el dinero, guardándolo en su bolsa de su pantalón, al terminar de tomar este efectivo, es que esta persona previo a salir de la tienda, le dice que si le habla a los policías o si decía algo la iba a matar y se sale de la tienda, perdiéndolo de vista, en ese momento también sale del sanitario la otra empleada *****, le comenta lo que había sucedido y hace una llamada telefónica al área de patrimoniales de esta moral ofendida y presiona el botón de pánico que tienen en dicha tienda”.

Hecho al que el Fiscal le otorgó la calificación jurídica del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo **174 fracción I** del Código Penal en vigor, en relación con el numeral **176, inciso A), fracciones I, V y VII** del mismo ordenamiento, cometido en agravio de la persona moral denominada *****.

Acto seguido, el agente del Ministerio Público para motivar su petición hizo referencia a los antecedentes derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación **JO-UEDP/968/2022**, siguientes:

1.- La querrela por parte del apoderado legal de la moral ofendida, *****, la cual se presenta el día 18 dieciocho de abril del año 2022 dos mil veintidós.

2.- Declaración por parte de la víctima *****, de fecha 18 dieciocho de abril del año 2022 dos mil veintidós.

3.- Nueva comparecencia por parte del apoderado legal de la moral ofendida el 19 diecinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós.

4.- Dictamen en materia de contabilidad, de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito y firmado por el contador *****, en el que establece como detrimento patrimonial de la persona moral la cantidad de \$***** pesos.

5.- Dictamen en materia de criminalística de campo, de 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, realizado por el experto en la materia ***** quien agrega seis imágenes fotográficas a su dictamen realizando su experticia en el lugar, siendo este en calle *****, como referencia en la tienda comercial *****, sucursal *****.

6.- Informe por parte del Licenciado *****, de fecha 20 veinte de abril de 2022, relativo al estado procesal de la carpeta de investigación JO/UEDSS/944/2022.

Señalando así el agente del Ministerio Público que, con tales antecedentes se justifica el hecho calificado por la ley como delito de **ROBO**

CALIFICADO, y la probabilidad de la responsabilidad del imputado ***** en su comisión, además con base en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo **19** Constitucional, sostuvo tener por acreditada la necesidad de cautela, ya que la medida cautelar que opera es la de prisión preventiva oficiosa.

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control emitió su resolución a las 17:14 diecisiete horas con catorce minutos del 20 veinte de abril del año en curso, negando para ello la orden de aprehensión solicitada, materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juzgador Especializado dirigió el citado acto procesal apegado a las directrices establecidas en los numerales **142⁴** y **143⁵** del Código Nacional de

⁴ Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

⁵⁵ Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

Procedimientos Penales, al apreciarse que se realizó la relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en los antecedentes de investigación vertidos, la solicitud se resolvió en audiencia con la debida secrecía, fijada y resuelta dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud escrita y exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

SEXTO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

Así, el Juez de Control en sustancia estableció, que *“...la declaración de ***** , si bien constituye un indicio resulta insuficiente incluso para poder acreditar el evento delictivo, ...”*

Por su parte, el agente del Ministerio Público recurrente, expone en su escrito de apelación de manera concreta, lo siguiente:

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Que le causa agravio la resolución combatida por esta vía, habida cuenta que el Juez Natural, aplica inexactamente el contenido del artículo **16 párrafo tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establece el numeral **141 párrafo tercero** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dicha Representación Social considera que si reunió los requisitos que establece el propio ordenamiento constitucional y pese a ello el A quo en su opinión resolvió no librar la orden de aprehensión solicitada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por el Juez de Control y los agravios formulados por el Fiscal recurrente, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, son **fundados**, por lo siguiente:

La orden de aprehensión como forma de conducción excepcional que tiene como finalidad llevar a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control, y que la Fiscalía le formule la imputación que existe en su contra, para que la misma sea constitucional debe contener los siguientes requisitos:

a. Debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

b. Sancionado con pena privativa de libertad.

c. Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

d. Sea emitida por la autoridad judicial legalmente competente.

e. Que el Ministerio Público advierta necesidad de cautela.

Del análisis de las constancias que integran la causa penal de que se trata, así como la observación audiovisual, en tiempo real, del disco óptico que lo conforman, remitidos por el Juez de Control, permiten establecer que en la resolución sujeta a revisión, dicho resolutor estimó que la solicitud planteada por la Fiscalía no cumple con las apuntadas exigencias que para su legal dictado de la orden de aprehensión establece el artículo 16^o de

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

[...].

la Constitución Federal y **141**⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que no se comparte por este Tribunal de Alzada.

Precisamente, porque los datos de prueba que sustentan la petición de la Fiscalía para el libramiento de la orden de aprehensión, para este estadio procesal, son aptos y suficientes para establecer la comisión del hecho señalado como delito de **ROBO** con penalidad agravada previsto y sancionado por los el artículo **174 fracción I** en relación con el **176 inciso A), fracciones I, V y VII,**

⁷ Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

todos del Código Penal en vigor, así como la probabilidad de que *****, lo cometió.

Esto es, el **primer requisito** consistente en **la existencia de una denuncia o querrela**, se tiene por parte del apoderado legal de la moral ofendida, *****, la cual se presentó el día 18 dieciocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, a las 11:25 horas, ante el Ministerio Público, en la cual ratifica un escrito mecanográfico constante en dos fojas, tamaño carta escritas por ambas caras, en la que hace del conocimiento los hechos suscitados el día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, los cuales fueron informados por *****, empleada de la cadena comercial *****, el cual se llevó a cabo de manera violenta, en la sucursal ***** ubicada en la calle *****.

La personalidad del querellante se acreditó con la exhibición del instrumento 16,565 pasado ante la fe del licenciado RAÚL PÉREZ MALDONADO GARZA, Notario Público número 121 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León de fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

El **segundo de los requisitos**, también se encuentra justificado, ya que el hecho que la ley califica como delito de **ROBO CALIFICADO**, motivo de la petición de la orden de captura, **se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad**, conforme lo establece el artículo **174 fracción I** en relación con el **176 inciso A)** del Código Punitivo,

que va de seis meses a un año de prisión, aumentada hasta en dos terceras partes.

Asimismo, el **tercero de los requisitos** se encuentra justificado, por cuanto **que obran datos que establecen que se ha cometido el hecho y la probabilidad de que el imputado lo cometió**, por las razones y circunstancias que a continuación se exponen:

Sobre el particular, según se advierte de la resolución recurrida, el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo **174 fracción I** en relación con el numeral **176, inciso A), fracciones I, V y VII**, todos del Código Penal vigente para el estado de Morelos, disponen:

ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

[...].

ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia física o moral contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros

instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

[...]

V. Por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

[...]

VII. En local abierto al público;

[...].”

Ahora bien, del análisis escrupuloso de los datos de prueba expuestos por la Representación Social, se estima que son aptos y suficientes para tener por demostrados los hechos que la ley prevé como delito de **ROBO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, en el local comercial que ocupa la negociación denominada ***** , sucursal “*****”, ubicada en la calle ***** .

Los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO**, previstos en los artículos antes señalados son los siguientes:

1).- El apoderamiento antijurídico de bien mueble;

2).- Que ese apoderamiento antijurídico sea sin derecho ni consentimiento de la persona que puede disponer de ese bien ajeno con arreglo a la ley.

AGRAVANTES:

3).- Que el robo se cometa con violencia física o moral.

4).- Que se cometa por una o varias personas armadas.

5).- En local abierto al público.

El **primer elemento** consistente en el **apoderamiento antijurídico de bien mueble**, se acredita mediante la querrela y ampliación de la misma, ante el Ministerio Público, el 18 dieciocho y 19 diecinueve de abril del año en curso, de los hechos relatados por *********, en su calidad de apoderado legal de la persona moral ofendida cadena comercial *********, coincidiendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo con los hechos materia de la solicitud del Fiscal; agregando en cuanto a la dinámica de los mismos que el día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, los cuales fueron informados por la empleada de esta cadena comercial, *********, el cual se llevó a cabo de manera violenta, en la sucursal ********* con la dirección ya referenciada y sustrajeron la cantidad de \$********* pesos.

Aunado a que demuestra su personalidad con el instrumento 16,565 pasado ante la fe del licenciado *********, Notario Público número 121 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León de fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dentro de la presentación de este escrito, la falta preexistencia y falta posterior del numerario, lo demuestra con las documentales en donde se representa la venta del día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós

y donde se refleja la cantidad faltante; un reporte de siniestro de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, así como dos cortes z de la misma fecha, el primero de ellos con el número 2344 y el segundo 2937.

Querrela que cumple con los requisitos del artículo **221** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido formulada por la persona que legalmente representa a la persona moral agraviada con la consumación de los hechos materia de la solicitud de orden de aprehensión, indicando de manera genérica las circunstancias en que se consumaron, además formuló su queja ante la autoridad competente para recibirla, cumpliendo así con el presupuesto procesal de procedibilidad.

Lo aducido por el querellante en cuanto a que su representada es propietaria del bien que señaló, como materia de apoderamiento ilícito, se demuestra no sólo con su afirmación, sino con la información a cargo de *****, quien como empleada de la negociación, lo que justifico con la credencial número *****, tuvo oportunidad de ver a ésta en poder del descrito numerario, pues refirió que el día 23 veintitrés de febrero del año en curso, aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, cuando se encontraba acomodando mercancía en los anaqueles, ingreso un sujeto que vestía una sudadera de color negro con gorro, entró como cualquier persona a la tienda

*****, sucursal "*****", ubicada en calle ***** , que al indicarle que se pusiera cubrebocas, saco un arma que llevaba fajada enfrente de su cintura, una escuadra de color negro con la cual le apunta y le pide el dinero llevándola al área de cajas, en donde el sujeto abre las cajas registradoras entra al área de cajas y empieza a sacar el dinero de las dos cajas, guardándose en la bolsa del pantalón la cantidad de \$***** pesos, amenazándola que si decía algo la iba a matar.

Con lo anterior se acredita que la persona moral denominada ***** , fue desapoderada del bien que describe, esto es la suma de dinero, mismo que es de su propiedad, y ello fue en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refirió la ateste ***** , sin que otorgara su consentimiento, su apoderado legal o de quien legalmente tenía para ese momento su disposición.

En cuanto a las circunstancias en las cuales se cometieron los hechos, cabe decir que tanto el querellante como la citada testigo, de acuerdo a su declaración, los relataron aproximadamente dos meses después de consumados, lo que no les resta eficacia demostrativa y con tales antecedentes se acredita que ***** , se condujo con verdad en cuanto a que, en la fecha, lugar y circunstancia que refiere la persona moral ***** , fue desapoderada de la cantidad de dinero que detalla, sin que otorgara para ello su consentimiento , pues su dicho

en tal sentido, como ya dijo, fue corroborado por el querellante; es por ello el valor indiciario que se otorga en términos de lo establecido en los artículos **260, 261 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las informaciones del querellante y de la testigo presencial con las cuales se acredita la existencia y la falta posterior del bien mueble materia del hecho ilícito de apoderamiento, resulta apegado a derecho

Ahora bien, en cuanto al **elemento normativo** del hecho que la ley califica como de robo consistente en **que el bien materia del apoderamiento sea mueble**, lo señalado por el querellante y la testigo presencial de cuyas informaciones deriva la existencia y la falta posterior de la cantidad de \$***** pesos, sin duda alguna que al ser dinero, tienen tal calidad por naturaleza, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **943** del Código Civil para el Estado, ya que puede ser trasladado de un lugar a otro sin que pierdan su esencia.

El **segundo elemento** relativo a **que el apoderamiento se llevó a cabo sin consentimiento** de la sujeto pasivo, así se demuestra, no únicamente con lo afirmado por ***** , sino que se corrobora con lo aducido por *****; además de ello, el agente del Ministerio Público, hace alusión a un informe en materia de contabilidad a cargo de ***** , perito adscrito a la

Fiscalía General del Estado, quien concluyó que el detrimento patrimonial de esta persona moral son \$***** pesos; por ello en términos de los artículos **260, 261 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se otorga valor indiciario a tal informe, además el perito actuó en ejercicio de las actividades que le fueron encomendadas por el representante social, lo auxilió en la investigación del hecho, sin duda actuando de buena fe y materia objetiva, incuestionable que tiene los conocimientos y la capacitación necesaria para realizar peritajes de tal materia. El perito, tuvo a la vista el arqueo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós y el reporte de siniestro de 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, así como los dos cortes z de los números 2344 y el segundo 2937; con lo que estuvo en condiciones de arribar a su conclusión de manera documentada.

De acuerdo a la mecánica de los hechos, el autor material de los mismos opero con dolo y ánimo de conducirse como dueño respecto del bien en comento. Tal elemento subjetivo del tipo penal, independientemente de que, en este momento procesal no se requiere su demostración, pero es importante recalcar que consumo los actos idóneos para apoderarse de bien mueble ajeno y que ello fue sin consentimiento de su propietaria o de quien tenía su legal disposición, pues sin autorización alguna de manera violenta y valiéndose de un arma de fuego llegó hasta el lugar donde estaban las cajas

registradoras de la negociación *****, las abrió y sustrajo el dinero que ahí se encontraba, lo cual constituye, sin lugar a dudas, un hecho descrito por la ley penal como delito, y quería su resultado, dado que se alejó del lugar llevando consigo la suma de dinero de \$***** pesos, colocándolo así bajo su radio de acción y disponibilidad como si fuera dueño del mismo.

En cuanto a los **elementos tercero, cuarto y quinto, consistentes en las agravantes** invocadas por el agente del Ministerio Público, establecidas en el **inciso A)** del artículo **176** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en las fracciones **I, V y VII**, en las cuales se determina que el delito de robo se sanciona con penalidad agravada cuando **se cometa con violencia, por una persona armada, en local abierto al público.**

Las mismas se acreditan con el cúmulo de datos aportados suprelacionado, pues de acuerdo al relato proporcionado por el querellante y la testigo presencial del evento, el ilícito apoderamiento se llevó a cabo precisamente por un sujeto, quien ejerció violencia moral pues empleo para ello, un arma de fuego y lo consumió, una vez que logró ingresar a la sucursal “*****” de la cadena comercial *****, ubicada en la calle *****, que de acuerdo al perito criminalista *****, es un lugar de tipo cerrado, el cual se encuentra abierto al público en horarios establecidos, sin que se aportara

hasta este estadio procesal dato alguno para demostrar lo contrario.

Ahora bien, los datos de prueba relacionados para esta etapa procedimental, son aptos y suficientes para tener por acreditado el hecho delictivo motivo de la petición planteada por el agente del Ministerio Público, catalogado por la ley como delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo **174 fracción I** en relación con el numeral **176 inciso A) fracciones I, V y VII** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona moral denominada cadena comercial *****.

Con los mismos datos de prueba relacionados se acredita la probabilidad de que ***** , es autor del hecho típico en comento, como lo afirmó el agente del Ministerio Público, también se ha demostrado, ello por lo siguiente; quedo claro que en las circunstancias ya expuestas, ***** , fue desahogada de la suma de dinero de \$***** pesos, que se encontraba en las cajas registradoras de la negociación denominada *****; testigo quien presencié el hecho ilícito de manera directa, narrando donde se encontraba al momento de advertir la presencia de un sujeto del sexo masculino, de aproximadamente de entre 35 a 40 años de edad, compleción regular, frente mediana, cara redondeada, cejas pobladas, nariz mediana y ancha en la base, boca grande, labios medios gruesos, ojos de color obscuro, con los parpados un

poco caídos, piel morena, que vestía sudadera de color negra con gorro y en el dorso de la mano izquierda tiene un tatuaje, indicando que ella estaba acomodando producto en los anaqueles en el interior del local, que como éste no llevaba cubrebocas pudo verlo de frente y de cerca, indicándole que se lo pusiera, lo que así hizo sacando el cubrebocas de la sudadera y enseguida el arma de fuego que llevaba fajada a la cintura con la cual le apunta a la cintura y la dirige al área de cajas; fue por ello que proporciono características físicas del autor del hecho, sin duda porque lo vio, de donde deriva que estuvo en posibilidad de identificarlo.

Sin que resulte factor para restarle eficacia a su incriminación, el lapso de tiempo entre la fecha del suceso y aquella en que comparece a rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público, al no existir datos que demuestren una disminución a su capacidad de retención, de evocación y recuerdo, por el contrario pudo reconocerlo una vez que aparece en la publicación de personas detenidas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con lo que dio inmediata cuenta al área jurídica de su empresa, y una vez ante el Ministerio Público confirma ese señalamiento en la diligencia efectuada, al tener a la vista de entre cuatro fotografías de las fichas signalecticas de sujetos con similares características, identifica al marcado con el

número dos, que tiene el nombre de *****, como el mismo sujeto que el 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, entró a la tienda *****, sucursal *****, ubicada en calle *****, a quien le dijo que se pusiera el cubrebocas poniéndose un cubrebocas, en ese momento saca un arma que llevaba fajada enfrente de su cintura, una escuadra de color negro con la cual apunta y le pide el dinero llevándola al área de cajas, en donde abre las cajas registradoras entra al área de cajas y empieza a sacar el dinero de las dos cajas, guardándolo en la bolsa del pantalón la cantidad de \$*****, amenazándola que si decía algo la iba a matar; conducta que ***** la realizó de manera dolosa, puesto que sabía y conocía los alcances de su conducta, pero aun así decidió realizarla. Por lo tanto su conducta se adecua a lo que previene el **segundo párrafo del artículo 15** del Código Penal en vigor y **el numeral 18, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

En tal orden de ideas, hasta este estadio procesal, con independencia que durante la secuela del mismo se demuestre lo contrario, se encuentra acreditada la probabilidad de que *****, participe en el hecho típico de **ROBO CALIFICADO**, atribuido por la Fiscalía, sin que exista causa de extinción de la acción penal o excluyente de

incriminación de las previstas en los artículos **23** y **81** del Código Punitivo en vigor.

Por otro lado, por cuanto a la necesidad de cautela, se toma en consideración lo que previene el **segundo párrafo** del **artículo 19** Constitucional y que esta correlacionado con el **arábigo 167** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su **tercer párrafo** señala:

“ARTÍCULO 19...

... El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”

“ARTÍCULO 167...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”

En el caso, no debe pasar por desapercibido que ***** , fue clara y categórica en señalar que el sujeto activo con arma de fuego efectuó el robo a la negociación *****; lo que implica precisamente que este hecho ilícito se cometió con un medio violento como es un arma que la misma tiene explosivos, por lógica. Lo que implica que por ello se desprenda que aun cuando se le citara para que compareciera al imputado ***** ante el Juez de Control, precisamente para escuchar la imputación que le hace la Fiscalía o que le pretende realizar la Fiscalía, por obvias razones este no comparecería, además de que de los datos que aporta la Fiscalía si bien se desprende que está relacionado con diversa causa penal en donde incluso ya se le vinculó a proceso, se desconoce la medida o medidas cautelares que le fueron impuestas y si las está cumpliendo o ya se encuentra sustraído de la acción de la justicia, por ello es que con base a las diligencias practicadas, tomando en consideración precisamente que la medida cautelar a imponer oficiosamente, y que incluso tendría que comunicarse sería la de prisión preventiva y por lo tanto se obstaculizaría lo que es la investigación; y es por ese solo motivo, que se accede a lo que es la orden de aprensión, que la Fiscalía solicita; y por lo cual, este Tribunal de Alzada resuelve decretarla.

NOVENO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta

Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **revocar** la resolución que niega la orden de aprehensión, dictada el **20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/178/2022**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42** y **45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución que niega la orden de aprehensión, dictada el **20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/178/2022**.

SEGUNDO. Se decreta **ORDEN DE APREHENSIÓN** contra *********, por la comisión del hecho que la ley califica como el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del artículo **174 fracción I** en relación con el numeral **176 inciso A) fracciones I, V y VII** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona moral denominada cadena comercial *********, de

conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se ordena expedir copia autorizada por triplicado de los puntos resolutive de la presente resolución al Fiscal, a fin de que se ordene a quien corresponda se dé cumplimiento a la misma y una vez consumada en su aspecto material por parte de los elementos aprehensores, deberán dejar inmediatamente a disposición del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, que conoce de la causa penal **JCJ/178/2022**, al imputado en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, en el entendido que lograda que sea su captura, inmediatamente deberá ser puesto a disposición del Juez de Control para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **67/2022-5-OP**, causa penal **JCJ/178/2022**.- Conste. **EFL**.